

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 564/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEQ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **201173225000328**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	7
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	7
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	8
C O N S I D E R A N D O.....	9
PRIMERO. COMPETENCIA.....	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	10
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	14
SEXTO. DECISIÓN.....	31
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	31

RESOLUTIVOS..... 32

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000328**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito los siguientes datos:

**Licitaciones o adjudicaciones de las empresas constructoras y del material utilizado en el programa "tache al bache"*

**Contratos para adquisiciones y/o de licitaciones para el programa "tache al bache"*

**Montos por erogaciones de todos los conceptos del programa "tache al bache"*

**Vialidades beneficiadas o por beneficiar del programa "tache al bache"*

**Licitaciones o adjudicaciones para adquisiciones de los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"*

**Costos del material empleado en los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



**Programa y/o cronograma de actividades y tequios de los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"*

**Nombre y currícula de funcionarios responsables de la aplicación de los programas "tache al bache", "agua para todos", "tequios bienestar" y "tequios vecinales" (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000328" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/1164/2025, de fecha ocho de septiembre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que remitió los similares:

- DCSyCOP/1149/2025.
- SMAyGH/833/2025.
- SByTV/1869/2025.
- OM/DRMySG/01043/2025.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir esencialmente el sentido del primero y último oficio en cita, es decir, el DCSyCOP/1134/2025 y OM/DRMySG/01043/2025, dado que tiene relación con la inconformidad del Recurrente.

Así, el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a su oficio de referencia adjuntó copia simple del similar DCSyCOP/1149/2025 de fecha veintiocho de agosto, suscrito y signado por el Ingeniero José Cástulo Castellanos Arenas, Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública y Ingeniero Ezequiel Paulino Escamilla Arango, Director de Obras Públicas y Mantenimiento, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del citado oficio informó esencialmente que la información concerniente a las acciones del programa **"tache al bache"**





se compone de aproximadamente 150 fojas, por lo que se pone a disposición la información solicita mediante consulta directa. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

Atendiendo la solicitud de información solicitada, se hace de su conocimiento que la información concerniente a las acciones del programa “tache al bache” se compone de aproximadamente 150 fojas de tal manera que no tenemos la posibilidad de escanear, fotocopiar o digitalizarla, ya que dicha actividad conlleva a realizar un trabajo extraordinario, además de distraer de sus ocupaciones urgentes y cotidianas al personal adscrito, dada la carga de trabajo que impera en esta Secretaría, por tanto, la información solicitada se pone a su disposición a través de consulta directa.

Por lo anterior, la o el interesado deberá presentarse en las oficinas que ocupa Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento, ubicadas en Calle Plazuela Vicente Guerrero número 105, Colonia Ex Marquesado, Centro, Oaxaca, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, con el Ing. Ezequiel Paulino Escamilla Arango, Director del área, quien brindará el acompañamiento necesario durante la revisión del expediente correspondiente, en dicha diligencia estará asistido por el suscrito, para la consulta directa que se realice conforme a lo establecido en el presente documento. Es preciso informarle que la documentación contiene información que encuadra como información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual no estará a su disposición.

Por otra parte, y para el caso de que, al realizar la consulta de la información, la o el solicitante de información requiera de la expedición de copias simples o certificadas deberá someterse al procedimiento respectivo, esto es, al solicitar la expedición de las copias y realizar el pago correspondiente, en términos de lo que dispone la Ley de Ingresos 2025, asimismo, no se le permitirá tomar fotografías a la información, realizada la consulta directa, si el solicitante considera que el tiempo fue insuficiente, podrá solicitar a la dependencia o entidad la programación de una nueva cita.

Asimismo, se tiene el oficio número OM/DRMySG/01043/2025, de fecha ocho de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Luis Ángel Espejel García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual sustancialmente informó que pone a consulta directa del solicitante la información del proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

En respuesta: se pone a consulta directa del solicitante la información del proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202, para su consulta y en su caso copias que el desee, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en la dirección Avenida Morelos número 108, colonia Centro, segundo patio planta alta.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Se adjunta documento con exposición de motivos por los cuales se interpone la queja” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó un documento denominado

QUEJA-328OAXACADEJUAREZ.docx, en la que se advierte esencialmente su inconformidad.

Cabe precisar que, por economía procesal no se inserta el contenido de la inconformidad, dado que es de conocimiento de las partes, asimismo se reproducirá de manera sustancial en el apartado correspondiente al estudio del caso, y máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 564/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/1205/2025, de fecha veintidós de septiembre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó sustancialmente —en lo que interesa en relación a la inconformidad— al remitir el similar número OM/DRMySG/0170/2025 y DCSyCOP/1235/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios números UT/1181/2025 y UT/1182/2025, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al





Secretario de Administración y Finanzas y al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para la atención del presente medio de defensa.

- Oficio número SAyF/OM/DCH/1224/2025, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito y signado por el Director de Capital Humano.
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados dichos oficios.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho



Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos



93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del





Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de septiembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de





improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente.

En ese sentido, se tiene que, a través de su solicitud primigenia el particular requirió diversa información relacionada esencialmente con el Programa "tache al bache". Tal como quedo sentado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.





Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través esencialmente —en lo que interesa— en relación con la inconformidad por la Dirección de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, quienes informaron sustancialmente al momento de otorgar respuesta que la información requerida en el ámbito de sus competencias, facultades y funciones, se ponía a disposición en **consulta directa**. Inconforme con la respuesta la ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente por la clasificación de la información al momento de ponerla a disposición para consulta directa y propiamente por el cambio de modalidad de la entrega de la información, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente ante la declaración de inexistencia de la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad previstas en las fracciones IV y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La clasificación de la información;

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado —en lo que interesa— en relación con la inconformidad sustancialmente confirmó su respuesta inicial que proporciono las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales; y Dirección de Contratación, Seguimiento y Control de Obra.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si



resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió ocho puntos². Tal como se resume a continuación:

1.- Licitaciones o adjudicaciones de las empresas constructoras y del material utilizado en el programa "tache al bache"

² A efecto de un mejor estudio, se otorgó un número a cada requerimiento.



- 2.- Contratos para adquisiciones y/o de licitaciones para el programa "tache al bache"
- 3.- Montos por erogaciones de todos los conceptos del programa "tache al bache"
- 4.- Vialidades beneficiadas o por beneficiar del programa "tache al bache"
- 5.- Licitaciones o adjudicaciones para adquisiciones de los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"
- 6.- Costos del material empleado en los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"
- 7.- Programa y/o cronograma de actividades y tequios de los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"
- 8.- Nombre y currícula de funcionarios responsables de la aplicación de los programas "tache al bache", "agua para todos", "tequios bienestar" y "tequios vecinales"

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante —en lo que interesa— por tener relación directa con la inconformidad, el oficio número DCSyCOP/1149/2025 en el que se advierte que la información concerniente a las acciones del programa **"tache al bache"** se compone de aproximadamente 150 fojas, por lo que se pone a disposición la información solicita mediante consulta directa. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



Atendiendo la solicitud de información solicitada, se hace de su conocimiento que la información concerniente a las acciones del programa **"tache al bache"** se compone de aproximadamente 150 fojas de tal manera que no tenemos la posibilidad de escanear, fotocopiar o digitalizarla, ya que dicha actividad conlleva a realizar un trabajo extraordinario, además de distraer de sus ocupaciones urgentes y cotidianas al personal adscrito, dada la carga de trabajo que impera en esta Secretaría, por tanto, la información solicitada se pone a su disposición a través de consulta directa.

Por lo anterior, la o el interesado deberá presentarse en las oficinas que ocupa Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento, ubicadas en Calle Plazuela Vicente Guerrero número 105, Colonia Ex Marquesado, Centro, Oaxaca, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, con el Ing. Ezequiel Paulino Escamilla Arango, Director del área, quien brindará el acompañamiento necesario durante la revisión del expediente correspondiente, en dicha diligencia estará asistido por el suscrito, para la consulta directa que se realice conforme a lo establecido en el presente documento. Es preciso informarle que la documentación contiene información que encuadra como información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual no estará a su disposición.

Por otra parte, y para el caso de que, al realizar la consulta de la información, la o el solicitante de información requiera de la expedición de copias simples o certificadas deberá someterse al procedimiento respectivo, esto es, al solicitar la expedición de las copias y realizar el pago correspondiente, en términos de lo que dispone la Ley de Ingresos 2025, asimismo, no se le permitirá tomar fotografías a la información, realizada la consulta directa, si el solicitante considera que el tiempo fue insuficiente, podrá solicitar a la dependencia o entidad la programación de una nueva cita.

Asimismo, se tiene el oficio número OM/DRMySG/01043/2025, en el que se advierte que pone a consulta directa del solicitante la información del proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



En respuesta: se pone a consulta directa del solicitante la información del proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202, para su consulta y en su caso copias que el desee, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en la dirección Avenida Morelos número 108, colonia Centro, segundo patio planta alta.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios —en lo que interesa— en los siguientes términos:

“ ...

Así las cosas, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 144 y 145 fracciones I, IV, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, “La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, procediendo este recurso en contra de la clasificación de información, la entrega de información incompleta, y la puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado.
2. Que, si bien el artículo 129 del mismo ordenamiento indica que “...en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada”, esta debe ser **de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado.**
3. Que, el proceso de clasificación y desclasificación de la información tiene su fundamento y procedimiento en los artículos 102 al 122 de la referida Ley, en los supuestos de reserva o confidencialidad.
4. Que, sobre el particular, en el oficio número DCSyCOP/1149/2025, firmado por el Ing. José Cástulo Castellanos Arenas en calidad de Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, y por el Ing. Ezequiel Paulino Escamilla Arango en calidad de Director de Obras Públicas y Mantenimiento, ambos dependientes de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, visible en las fojas 3, 4 y 5 del oficio de respuesta del sujeto obligado, se menciona que, “...no tenemos la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



la información y sí, a proporcionar la información que obre y exista en los archivos de la institución, lo anterior de acuerdo con el Criterio del INAI Número SO/003/2017..." añadiendo a su respuesta lo siguiente: "Atendiendo la solicitud de información solicitada, se hace de su conocimiento que la información concerniente a las acciones del programa "tache al bache" se compone de aproximadamente 150 fojas de tal manera que no tenemos la posibilidad de escanear, fotocopiar o digitalizarla, ya que dicha actividad conlleva a realizar un trabajo extraordinario, además de distraer de sus ocupaciones urgentes y cotidianas al personal adscrito, dada la carga que impera en esta Secretaría, por tanto, la información solicitada se pone a su disposición a través de consulta directa", y también manifiestan lo siguiente: "Es preciso informarle que la documentación contiene información que encuadra como información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual no estará a su disposición"; al respecto se advierten posibles violaciones a los artículos 102, 115 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que, el artículo 102 indica que "La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño", violando así el debido proceso de clasificación de información, en el supuesto que se trate de información de carácter confidencial, la cual está debida y estrictamente fundamentada en el artículo 115 estableciendo que "se considera como información confidencial de personas físicas o





morales los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**"; así también, indicando que, se viola el precepto del artículo 129 de la referida Ley al procesar dicha información, pues al indicar que el expediente consta de 150 fojas que implican su procesamiento, corresponde a una cantidad de poco volumen de procesamiento, dado que el propio sujeto obligado ha procesado información de mayor envergadura en atención a disposiciones precisamente en materia de transparencia (véase el siguiente hipervínculo: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/procesos-licitatorios/obra-publica>), razón por la cual el indicar que no se tiene la posibilidad de trabajar dicha información resulta fuera de la realidad, al no estar en un caso de manera excepcional.

5. Que, respecto al oficio número OM/DRMySG/01043/2025, signado por el Lic. Luis Ángel Espejel García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, visible en la foja 10 del oficio de respuesta del sujeto obligado, se menciona que, "se pone a consulta directa del solicitante la información del proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202, para su consulta y en su caso copias que el desee, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en la dirección Avenida Morelos número 108, colonia Centro, segundo patio planta alta", este oficio cae en el mismo supuesto del considerando cuarto del presente escrito, dado que las licitaciones deben estar publicadas en el portal de transparencia del sujeto obligado (véase el siguiente hipervínculo: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/procesos-licitatorios/bienes-serv>).

..." (Sic)

Precisión de la inconformidad. Es necesario precisar, que el particular se inconformó por las respuestas otorgadas por la Dirección de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En ese sentido, la inconformidad de la puesta a disposición de la información pronunciada por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, es decir del proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:





En respuesta: se pone a consulta directa del solicitante la información del proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202, para su consulta y en su caso copias que el desee, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en la dirección Avenida Morelos número 108, colonia Centro, segundo patio planta alta.

Si bien es cierto que, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó en su respuesta inicial y en vía de alegatos que la información correspondiente a los numerales 5 y 6 de la solicitud de mérito, a saber: 5.- *Licitaciones o adjudicaciones para adquisiciones de los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"* y 6.- *Costos del material empleado en los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"*; sin embargo, desde la respuesta inicial la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, dio atención a los requerimientos de dichos numerales al precisar en su respuesta que la información requerida es pública y se encuentra en el portal Institucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de ligas electrónicas. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



1. Licitaciones o adjudicaciones para adquisiciones de los programas "agua para todos" "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"

La información que solicita es pública y se encuentra en el portal del municipio de Oaxaca de Juárez a través del siguiente enlace:

<https://view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/sipot/LGTA70FXXVIII/2025/LGTA70FXXVIII.xlsx>

2. "Costos del material empleado en los programas "agua para todos" "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"

La información que solicita es pública y se encuentra en el portal del municipio de Oaxaca de Juárez a través del siguiente enlace:

<https://view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/sipot/LGTA70FXXVIII/2025/LGTA70FXXVIII.xlsx>

Al no advertirse inconformidad por la liga electrónica en la que dice la Secretaria del Medio Ambiente y Gestión Hídrica, se localiza la información requerida en los numerales 5 y 6 de la solicitud de información, se tiene como acto consentido, y que no amerita estudio de las ligas electrónicas. Sin embargo, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales puso a disposición de la información de la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202.

En ese sentido, la precisión de la inconformidad es por la puesta a disposición de la información de los numerales 1, 2, 3 y 4, a saber:



- 1.- Licitaciones o adjudicaciones de las empresas constructoras y del material utilizado en el programa "tache al bache"
- 2.- Contratos para adquisiciones y/o de licitaciones para el programa "tache al bache"
- 3.- Montos por erogaciones de todos los conceptos del programa "tache al bache"
- 4.- Vialidades beneficiadas o por beneficiar del programa "tache al bache"

Y propiamente, por la puesta a disposición de la información contenida la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202, sin que se advierta inconformidad en los numerales 7 y 8, a saber:

- 7.- Programa y/o cronograma de actividades y tequios de los programas "agua para todos", "tequios bienestar" y/o "tequios vecinales"
- 8.- Nombre y currícula de funcionarios responsables de la aplicación de los programas "tache al bache", "agua para todos", "tequios bienestar" y "tequios vecinales"

En consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291





Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la puesta a disposición en **consulta directa** otorgada como respuesta en los numerales 1, 2, 3 y 4 y propiamente la información de la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción IV, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacionen con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.





Ahora bien, el Recurrente en su agravio se advierte que infiere la negativa por parte del ente recurrido para proporcionarle la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4, y propiamente la información de la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/202, sin embargo, como refiere el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial que *“Para esa Administración Municipal, es fundamental privilegiar el principio de máxima publicidad...”,* así, respecto a lo requerido en los numerales 1, 2, 3 y 4, precisó que *“Atendiendo la solicitud de información solicitada, se hace de su conocimiento que el expediente correspondiente a las acciones del programa **“tache al bache”** se compone de aproximadamente 150 fojas de tal manera que no tenemos la posibilidad de escanear, fotocopias o digitalizarla, ya que dicha actividad conlleva a realizar un trabajo extraordinario, además de distraer de sus ocupaciones urgentes y cotidianas al personal adscrito, dada la carga de trabajo que impera en esta Secretaría, por lo tanto, la información solicita se pone a disposición ...”.*

Ahora bien, por lo que hace a la información contenida en la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/2025, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en respuesta inicial informó únicamente que ponía a disposición la información en consulta directa, en vía de alegatos precisó que *“... la información concerniente a LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/2025 se compone de aproximadamente 387 fojas de tal manera que no tenemos la posibilidad de escanear, fotocopias o digitalizarla, ya que dicha actividad conlleva a realizar un trabajo extraordinario, además de distraer de sus ocupaciones urgentes y cotidianas al personal adscrito, dada la carga de trabajo que impera en esta Dirección, por lo tanto, la información solicita se pone a disposición ...”.*

En ese contexto, el Sujeto Obligado le hizo del conocimiento al particular de la puesta a disposición para consulta directa se daría en un horario hábil y con las facilidades necesarias para su revisión, situación que atendiendo a las reglas de la lógica, es factible que el ente recurrido puede poner a disposición la información para su consulta directa, como aconteció en el caso que nos ocupa.





Para asumir dicha conclusión, es de precisar que el DAI, es un derecho fundado en unas de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedentes para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/208, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al DAI implica necesariamente la solicitud de documentos que el Sujeto Obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo





Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Al respecto, del análisis tanto de la respuesta primigenia y los alegatos del Sujeto Obligado, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

"Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante." (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.





Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, precisó que la información relativa al programa "tache al bache" y propiamente la información concerniente a la Licitación Pública Estatal LPE/MOJ/SAYF/OM/DRMYSG/PINTURA/15/2025, únicamente se encuentra disponible en formato físico, es decir, no se encuentra digitalizada, y agregó el ente recurrido, razones lógicas como lo es la carga de trabajo y la falta de personal necesario para llevar a cabo su digitalización.

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso se actualiza, dado que los Directores de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública y de Recursos Materiales y Servicios Generales, el primero en cita en su respuesta inicial motivo el cambio de modalidad por las razones expuesta —entre ellos— la falta de personal suficiente para la digitalización de la información, de la misma manera el segundo en cita, en vía de alegatos precisó las razones por las que motivó el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, es conveniente precisar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y como tal tiene restricciones como lo son la clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva y





confidencialidad que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa misma línea argumentativa, si bien es cierto, la elección de la modalidad para acceder a la información pública por parte del Recurrente forma parte del derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es, que dicha elección va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Así, se tiene en virtud que el Sujeto Obligado responda en una modalidad diferente a la solicitada por el Recurrente, sin justificar esa decisión constituye un acto formal emitido por servidores públicos legalmente facultados, pero inválido en tanto que no respeta la prerrogativa legalmente establecida que concede al titular del derecho, la oportunidad de escoger la modalidad de entrega de la información. Sin embargo, el Ente Recurrido en su respuesta inicial otorgo indicios presumibles del cambio de modalidad en razón del volumen de la documentación y la imposibilidad para procesar la documentación a un medio digital.

Sin menoscabo de lo anterior, no todos los cambios de modalidad en la entrega de la información pueden considerarse como inválidos, ya que la Ley General vigente en su artículo 129 señala que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado lo determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Adminiculado a lo anterior, el artículo 135 de esa Ley General vigente establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el



sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega; en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Homologado con la Ley General, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.	Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;</u> o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no <u>comprende el procesamiento</u> de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.
Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.	Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, <u>ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,</u> o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.





Como puede advertirse del cuadro comparativo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**, así se tiene que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información en el estado en que se encuentre en los archivos**, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas (para el caso de la Ley General), técnicas, procesamiento —que comprende el uso de recursos humanos y tecnología— (para el caso de la ley local) se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública como presupone el Recurrente, tampoco cae en el capricho, una decisión unilateral o a discrecionalidad del sujeto obligado, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas y/o humanas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física.

Cabe destacar que la LTAIPBGEO, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada.

En ese sentido, si bien es cierto, que existe la información, lo cierto es, que únicamente se cuenta con ella de manera física, en esa lógica y por la falta





de personal suficiente para digitalizar la información, es procedente confirmar la respuesta del ente recurrido. Máxime que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En el caso en cuestión, el Sujeto Obligado acreditó de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, si bien el Recurrente hizo uso legítimo de su derecho de acceso a la información, este Órgano Garante, garante del Derecho humano de Acceso a la Información y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho de acceso a la información, es que se determina que el Sujeto Obligado actuó bajo los principios que rigen la materia y por lo cual es procedente poner a disposición de la solicitante la información solicitada en consulta directa, sin que esto implique lesionar el derecho humano, con base en lo dispuesto por los artículos 127 de la LGTAIP, 126 y 128 de la LTAIPBGEO.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos nuevamente reiteró su respuesta inicial, es decir, la puesta a disposición de la información **en**





consulta directa, así fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

De esta manera, si bien el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para





cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, debiendo establecerse de manera fundada y motivada, en esa misma línea argumentativa el criterio 08/13 del INAI, dispone que debe ser justificada el impedimento para hacer la entrega de la información para así poder realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, situación que se observa en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

En tal virtud, resultan **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 564/25**.

SICA NISAGUIÉ

Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.

Jiménez Jiménez, Enedino.

